

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2003

por la que se concluye el procedimiento de salvaguardia transitorio específico relativo a las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China

(2003/855/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 427/2003 del Consejo, de 3 de marzo de 2003, relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular China y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo establecido en virtud del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 427/2003,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de junio de 2003, el Gobierno español informó a la Comisión de que las importaciones en la Comunidad de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) (en lo sucesivo, «mandarinas») originarios de la República Popular China (en lo sucesivo, «China») estaban aumentando de tal modo que causaban o amenazaban causar una desorganización del mercado para la industria comunitaria; también facilitó información que incluía las pruebas disponibles, según los criterios establecidos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 427/2003, haciendo saber a la Comisión que la evolución de las importaciones parecía exigir medidas de salvaguardia con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 519/94 ⁽²⁾ y (CE) n° 3285/94 del Consejo ⁽³⁾.
- (2) España presentó pruebas de que las importaciones en la Comunidad del producto afectado originarias de China estaban aumentando con rapidez, tanto en términos absolutos como con respecto a la producción y el consumo comunitario, y, más concretamente, de que habían experimentado una fuerte progresión en los últimos años.
- (3) España alegó que el aumento del volumen de importaciones del producto afectado había tenido, entre otras consecuencias, efectos negativos sobre los precios de productos similares o en competencia directa con el mismo en la Comunidad, así como sobre la cuota de mercado y las ventas de la industria comunitaria, con el consiguiente perjuicio para dicha industria.
- (4) España hizo saber también que, a la vista de la información facilitada por la industria comunitaria, cualquier retraso en la imposición de medidas de salvaguardia por parte de la Comunidad Europea causaría un daño difícilmente reparable e instó a que se adoptasen urgentemente dichas medidas.
- (5) España pidió, asimismo, a la Comisión que iniciase una investigación de salvaguardia e impusiese medidas provisionales con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 519/94 y (CE) n° 3285/94 del Consejo.
- (6) La Comisión informó a todos los Estados miembros de la situación y los consultó sobre los plazos y las pruebas de perjuicio importante, o amenaza de perjuicio importante, así como sobre los diversos aspectos de la situación económica y comercial con respecto al producto comunitario afectado.
- (7) El 11 de julio de 2003, la Comisión abrió una investigación sobre el perjuicio importante, o la amenaza de perjuicio importante, para los productores comunitarios de productos similares o en competencia directa con los productos importados. La investigación se realizó con arreglo al Reglamento (CE) n° 427/2003 («investigación de salvaguardia transitoria específica») y a los Reglamentos (CE) n° 519/94 y (CE) n° 3285/94 («investigación de salvaguardia general *erga omnes*»).
- (8) El 8 de noviembre de 2003, la Comisión publicó el Reglamento (CE) n° 1964/2003 ⁽⁴⁾, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) sobre la base de las conclusiones preliminares de su investigación general de salvaguardia *erga omnes*. La investigación continúa, al objeto de determinar si está realmente justificada o no la imposición de medidas definitivas de salvaguardia y, en caso afirmativo, definir su forma y su contenido. Teniendo en cuenta que las medidas provisionales impuestas en el marco de la investigación general *erga omnes* se consideraron suficientes para proteger la industria comunitaria, la investigación específica no dio lugar a la imposición de medidas provisionales.

⁽¹⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.⁽²⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 427/2003 del Consejo (DO L 65 de 8.3.2003, p. 1).⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2474/2000 del Consejo (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).⁽⁹⁾ La Comisión considera que es contrario al interés de la Comunidad continuar dos procedimientos distintos en lo que se refiere a sus condiciones y sus posibles resultados.⁽⁴⁾ DO L 290 de 8.11.2003, p. 3.

- (10) Por lo tanto, no es conveniente ni necesario proseguir la investigación con vistas a la imposición de una medida de salvaguardia en virtud del Reglamento (CE) nº 427/2003. Dado que el Comité consultivo no ha formulado ninguna objeción, la Comisión considera que la investigación específica debería concluirse sin la imposición de medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluida la investigación de salvaguardia con arreglo al Reglamento (CE) nº 427/2003, iniciada por la Comisión el 11 de julio de 2003.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión
